

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00030 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Esperanza Penagos Ruiz
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el día 26 de febrero de 2020, se radicó una petición ante la accionada solicitando el cumplimiento de la Resolución 00246 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se le reconoce un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de acuerdo con lo dispuesto en Junta Médico Laboral No. 3108 de 2017.
2. Que mediante oficio S-2020-023665 la entidad accionada le remitió copia de la Resolución No. 00246 del 08 de marzo de 2018, copia de la notificación por aviso realizada el 23 de mayo de 2018, copia de la nómina 22 de 2018 y copia de la liquidación por incapacidad relativa, siendo que hubiese solicitado dichos documentos, dado que ya se encontraban en su poder.
3. Que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que la Policía Nacional contestara de fondo la petición o efectuara el pago determinado en la Resolución No. 00246 del 08 de marzo de 2018.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

Respetuosamente solicito al Señor (a) Juez (a),

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de la ACCIONANTE, vulnerado por la ACCIONADA, al no contestar de fondo la petición incoada mediante radicado 2020-016839.

SEGUNDO. En consonancia con lo anterior, solicito al Señor (a) Juez(a) se otorgue a la ACCIONADA, un plazo perentorio de 48 horas para que, emita respuesta de fondo frente a la petición de “Ordene a quien corresponda se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 00246 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se me reconoce un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de acuerdo con lo dispuesto en Junta médico laboral No. 3108de 2017.”.

TERCERO. Solicito respetuosamente al Señor Juez de tutela, reconvenir a la ACCIONADA para que cesen en las omisiones aquí manifestadas con las cuales se vulneran el derecho de petición al ACCIONANTE.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 01 de febrero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Policía Nacional, guardó silente conducta en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que la parte actora interpuso derecho de petición ante la Policía Nacional el 26 de febrero de 2020, al cual le correspondió el radicado 016839, a través del cual se solicitó puntualmente se, “*ordene a quien corresponda se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 00246 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se me reconoce un porcentaje de disminución de capacidad laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Junta Medica Laboral 3108 de 2017*”.

En este orden de ideas, se precisa que con el escrito de tutela la accionante aportó la comunicación No. S-2020, en cuya referencia se indica “*Respuesta Petición Radicado No. E-2020-016839-DIPON*” a través de la cual la entidad accionada remite copia de algunos de los documentos

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

referentes al pago de la indemnización por incapacidad relativa y permanente, en favor de la accionante.

Conforme con lo anterior, de la revisión de la citada respuesta se tiene que el prenotado documento no responde de fondo, ni de manera clara y precisa los planteamientos formulados por la petente, como quiera que tan sólo se limita a remitir **(i)** la Resolución No. 0246, por medio de la cual se reconoce la indemnización antes citada; **(ii)** la notificación por aviso del referido acto administrativo y ; **(iii)** los documentos correspondientes a la liquidación y nomina de tal emolumento, sin que se le responda a la accionada lo solicitado, al margen del sentido de la respuesta.

Frente al particular, cabe recordar que la respuesta a la petición no siempre debe ser positiva, toda vez que cabe la posibilidad que lo solicitado no sea viable, lo que puede derivar en que sea negativa, no obstante, al margen del sentido de la respuesta, el pronunciamiento efectuado por la autoridad pública debe atender de fondo y de manera congruente los pedimentos formulados por la petente, habida cuenta que tales características constituyen el núcleo esencial de la prerrogativa fundamental reclamada.

En conclusión, como quiera que la Policía Nacional de Colombia guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa y, por ende, no acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, a la petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020, formulada por la actora resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse a la Policía Nacional que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado la petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020, formulada por la señora Esperanza Penagos Ruiz.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Policía Nacional que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado la petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020, formulada por la señora Esperanza Penagos Ruiz y la ponga en su conocimiento.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9607bca6b875cdc7e1e2666b22551e378193bf03b1e326ebcc3c7e80af7fe7**

Documento generado en 15/02/2021 02:13:40 PM